

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2983/2013**

La Paz, 23 de octubre de 2013

**VISTOS:**

El Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "Surtidor Radial 10" (la Estación), cursante de fs. 166 a 172 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 229/2013 de 15 de febrero de 2013 (RA 229/2013), cursante a fs. 160 a 163 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes, normas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables cuya contravención se acusa y:

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 1215/2010 de 03 de noviembre de 2010 (RA 1215/2010), cursante a fs. 82 a 85 de obrados, la Agencia autorizó a la empresa unipersonal "Surtidor Radial 10", de propiedad del señor Hugo Florero Orellana, la construcción y operación de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, a ubicarse en la Avenida Radial 10 esquina Che Guevara de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, otorgándole un plazo de trescientos sesenta y un (361) días calendario, computables a partir de la fecha de vigencia de la Resolución referida para la conclusión de los trabajos de construcción de la Estación, según el cronograma de ejecución presentado por la misma Estación.

**CONSIDERANDO:**

Que a través de Informe Técnico DRC 2722/2011 de 14 de diciembre de 2011, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural (DRC) informó al Director Ejecutivo que: 1. La Estación no solicitó inspección intermedia; 2. La Estación incumplió el plazo de la RA 1215/2010; 3. Se habría procedido a la inspección visual de la Estación verificándose el avance de obras del 50% respecto a la infraestructura y del 0 % respecto a la parte eléctrica y mecánica; y, 4. De acuerdo a la fecha de emisión de la RA 1215/2010, la misma se encontraba vencida.

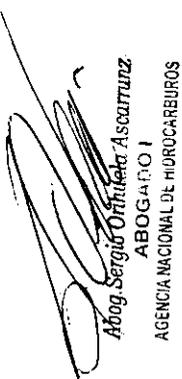
Que en motivo al Informe señalado, mediante nota DJ 0017/2012 de 04 de enero de 2012, la Dirección Jurídica solicitó a la DRC la fijación del plazo de intimación a efectos de proceder con el procedimiento de revocatoria de la resolución administrativa de autorización de construcción.

Que con nota DRC 0110/2012 de 09 de enero de 2012 la DRC señaló que para la construcción de la Estación quedaba pendiente un 50%, porcentaje que representaba 180 días.

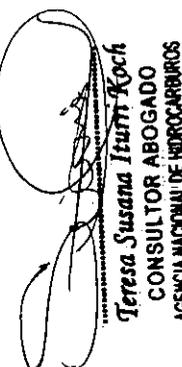
**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 24 de enero de 2012, la ANH emitió Auto de Intimación contra la Estación a efectos de que en el plazo de 180 días calendario, computables desde su legal notificación, concluya la construcción de la misma en cumplimiento con lo instruido mediante RA 1215/2010.

Que el artículo Segundo de dicho Auto establece que ante el incumplimiento de la intimación, la notificación del mismo tendrá efecto de traslado de cargo y, asimismo, que debe continuarse con el procedimiento administrativo sancionador con la emisión del Auto de



**Sergio Ortiz de Ascarrunz**  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**Teresa Susana Iturrí Koch**  
CONSULTOR ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Apertura de Término Probatorio, por existir indicios de contravención o infracción administrativa a lo establecido en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de 18 de mayo de 2005 de Hidrocarburos.

Que el mencionado Auto de Intimación fue notificado a la Estación en fecha 02 de febrero de 2012.

#### **CONSIDERANDO:**

Que con nota DJ 0503/2012 de 16 de marzo de 2012, la Dirección Jurídica remitió antecedentes del trámite a la DRC a efecto de que por dicha Dirección se proceda a la verificación del cumplimiento de la intimación, considerando para ello que el plazo de intimación estuvo vigente hasta el 03 de agosto de 2012 y, correspondía realizar la inspección técnica en fecha 04 de agosto de 2012.

Que a través de nota de 27 de junio de 2012 asignada con Código de Barras (CB) 911240, la Estación presentó a la ANH la modificación al proyecto de construcción, adjuntando a la misma los planos topográfico, arquitectónico, de instalaciones mecánicas, de instalaciones eléctricas, de instalaciones hidrosanitarias y pluviales y la memoria descriptiva del proyecto modificado.

Que mediante Informe Técnico DCD 1686/2012 de 04 de julio de 2012, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural informó sobre la existencia de observaciones a los planos presentados por la Estación, recomendando se solicite a la Dirección Jurídica se pronuncie respecto a la aceptación de la solicitud de modificación del proyecto y, de corresponder, se proceda a la devolución de planos a la Estación haciéndole conocer las observaciones encontradas.

Que de la revisión de los antecedentes del trámite, se evidencia que no existe constancia de la revisión antes señalada por parte de la Dirección Jurídica.

Que con Informe Técnico DCD 1718/2012 de 09 de julio de 2012, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural informó al Director Ejecutivo que en motivo de la observaciones encontradas en los planos de modificación de proyecto presentados por la Estación, las mismas debían ser puestas en su conocimiento para lo cual adjuntó el proyecto de nota y el Formulario de Devolución de Documentos.

Que a través de Informe Técnico DCD 1720/2012 de 09 de julio de 2012, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural informó al Director Ejecutivo que la Resolución Administrativa ANH N° 1215/2010 de 03 de noviembre de 2010 se encontraba vencida, que la inspección a efectos de verificar el cumplimiento de la Intimación cursada a la Estación deberá ser realizada el 04 de agosto de 2012 y, que los planos de modificación del proyecto de construcción presentados por la Estación le fueron devueltos mediante nota ANH 5010 DCD 2510/2012 de 09 de julio de 2012.

Que conforme a lo anteriormente señalado, mediante nota ANH 5010 DCD 2510/2012, recibida por la Estación el 16 de julio de 2012, se procedió a la devolución de documentos a la Estación, solicitándole la subsanación de las observaciones técnicas de acuerdo al Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

Que con nota de 07 de agosto de 2012, recepcionada en fecha 08 de agosto, la Estación presentó respuesta a las observaciones realizadas.

Que con Informe de Inspección DCD 2020/2012 de 16 de agosto de 2012, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, informó en motivo de la

inspección realizada el 10 de agosto de 2012, que la Estación "... no habría construido las instalaciones en función a los planos aprobados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa ANH N° 1215/2010 de 3 de Noviembre de 2010, no contando con las normas y medidas de seguridad establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos".

Que dicha conclusión fue puesta en conocimiento del Director Ejecutivo de la ANH a través de Informe Técnico DCD 2046/2012 de 20 de agosto de 2012 emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, en el que además cursan las siguientes conclusiones: 1. "Dentro periodo de la intimación pero fuera de la vigencia de la Resolución Administrativa de Autorización de Construcción la empresa remite una solicitud de modificación presentando planos, los cuales fueron devueltos al interesado en virtud a que presentaba observaciones"; 2. "La inspección técnica final realizada a efectos de verificar el cumplimiento de la precitada intimación reveló observaciones técnicas..."; 3. "... como resultado de la inspección final se concluye que si bien la empresa concluyó al 100% la construcción de la Estación de Servicio, dicha construcción no se la realizó acorde a los planos aprobados y autorizados por al ANH mediante Resolución Administrativa ANH N° 1215/2010 de fecha 03 de noviembre de 2010; y, 4. "De los resultados de la inspección final de fecha 10 de Agosto de 2012 se evidencia preliminarmente que la empresa tampoco habría construido acorde a los planos de modificación propuestos".

Que mediante nota de 11 de septiembre de 2012, la Estación presentó fotografías con las subsanaciones y la justificación respecto a cada una de ellas.

Que a través de Informe de Inspección DCD 2543/2012 de 16 de octubre de 2012, correspondiente, conforme a la referencia del mismo, a un "INFORME COMPLEMENTARIO DE LA INSPECCIÓN FINAL E.E.S.S. DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS RADIAL 10", la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural informó que "... la construcción no se encuentra acorde al proyecto presentado y aprobado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por lo tanto, la Estación de Servicio Radial 10 NO CUMPLE con las normas y medidas de seguridad establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustible Líquidos".

Que con nota de 11 de diciembre de 2012 con CB 929422 la Estación solicitó autorización para compra de combustible para pruebas de calibración.

Que el 04 de enero de 2013 la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural emitió el Informe DCD 0032/2013 por el que se informó que la Estación "... NO CUMPLIÓ con la construcción acorde a los planos aprobados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos" y que "...de los resultados de la inspección final de fecha 10 de agosto de 2012 se evidencia que la estación de servicio NO CONSTRUYO acorde a los planos de modificación presentados".

Que mediante nota de 06 de febrero de 2013, recibida el 07 de febrero de 2013, la Estación solicitó pronunciamiento respecto a la licencia de operación

Que mediante Informe Legal DJ N° 0148/2013 de 31 de enero de 2013, la Dirección Jurídica informó que de los antecedentes del trámite se observó que la Estación "... no cumplió con la construcción de la Estación acorde con los planos aprobados, ni mucho menos con los planos presentados de modificación, en el plazo determinado por la cláusula SEGUNDA y DÉCIMA determinados en la Resolución Administrativa N° 1215/2010 de fecha 3 de noviembre de 2010..."; motivo por el que recomienda la emisión de la declaratoria de revocatoria de dicha Resolución Administrativa de acuerdo al inciso b) del artículo 110 de la Ley N° 3058.

Que con RA 229/2013, se dispuso declarar la revocatoria de la RA 1215/2010, conforme a lo establecido en el Artículo Segundo y Décimo de la mencionada Resolución y acorde el artículo

110 inciso b) de la Ley N° 3058 por no cumplir, con las obligaciones establecidas en la autorización otorgada.

Que la citada Resolución Administrativa fue notificada a la Estación el 28 de febrero de 2013.

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 14 de marzo de 2013 la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 229/2013, habiéndose procedido a su admisión y apertura de término de prueba el 19 de marzo de 2013, conforme a la providencia cursante a fs. 173 de obrados.

Que en fecha 17 de abril de 2013, la Estación presentó el memorial asignado con Código de Barras 932736, por el que ratifica los argumentos de su recurso y presenta prueba.

Que a través de providencia de 25 de abril de 2013, cursante a fs. 204 de obrados, se procedió a la clausura del término probatorio.

**CONSIDERANDO:**

Que efectuada la revisión a los antecedentes y el análisis de los argumentos esgrimidos por la Estación, así como de la normativa aplicable, se establecen los siguientes aspectos.

**Respecto a la falta de seguimiento al procedimiento para la emisión de la RA 229/2013,** la Estación señala que:

La RA 229/2013 corresponde a "... un acto administrativo emitido como resultado de un Procedimiento Sancionador de Revocatoria de Autorización, iniciado precisamente con el **AUTO DE INTIMACIÓN CON EFECTO DE CARGOS** de fecha 24 de enero de 2012...", por lo que se encontraría fundado en los artículos 81 al 83 del Decreto Supremo N° 27172.

De acuerdo al artículo Segundo de dicho Auto de Intimación, su incumplimiento, debía dar lugar a la continuación del procedimiento administrativo sancionador con la emisión del Auto de Apertura de Término Probatorio, aspecto que no habría ocurrido en el presente caso de autos.

Al respecto, la Estación refiere que al amparo de lo establecido en el inciso c) del párrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341, corresponde la nulidad de la mencionada Resolución Administrativa.

Que realizado el análisis de los argumentos señalados se establecen los siguientes aspectos:

i. El artículo 81 del Capítulo IV (Caducidad y Revocatoria de Concesiones, Licencias, Autorizaciones y Registros) del Decreto Supremo N° 27172, establece que los procedimientos de caducidad y revocatoria de concesiones, licencias, autorizaciones y registros se sujetarán a las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y contratos vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE. Asimismo, señala que a falta de dicha normativa, dichos procedimientos serán sustanciados de conformidad a las previsiones del propio Decreto.

El artículo 82 del mismo Decreto, establece que verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, el Superintendente, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto.

Por otra parte, el citado artículo prevé que la notificación de la intimación tendrá el efecto de traslado de cargos.

El artículo 83 de la norma señalada prevé que en caso de incumplimiento de la intimación deberá proseguirse el trámite de conformidad al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio contenido en el mismo reglamento.

El Capítulo III del referido Decreto Supremo, referido a la Investigación a Denuncia o de Oficio, establece en el artículo 78, que el Superintendente, contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días.

El artículo Décimo de la RA 1215/2010, prevé que la vigencia de la misma será de un año calendario a partir de la fecha de su legal notificación y, que a su término quedará automáticamente revocada o declarada caduca, si la empresa no cumpliera con el cronograma establecido para la construcción de la estación de servicio.

El artículo Segundo del Auto de Intimación de 24 de enero de 2012, refiere que si a la conclusión del plazo otorgado, es decir, ciento ochenta días calendario, la Estación no hubiese cumplido la intimación, dicho Auto tendrá efecto de traslado de cargo y continuarse con el procedimiento a través de la emisión del Auto de Apertura de Término de Probatorio.

ii. Conforme a lo señalado, dentro del presente caso se establece que el incumplimiento de la construcción dentro de la vigencia de la autorización otorgada por la ANH a favor de la Estación, dio lugar a que se dé inicio al procedimiento de caducidad o revocatoria de dicha autorización, siendo requisito para ello, de acuerdo a la normativa aplicable al efecto, que previamente se emita una intimación con la que se obligue al administrado al cumplimiento de la obligación, conforme se procedió en el presente caso.

Dicho Auto de Intimación, considerando lo establecido en el artículo 82 del Decreto Supremo N° 27172 y el contenido del mismo, tuvo, ante su incumplimiento, efecto de traslado de cargos, es decir, que se dio inicio a un procedimiento sancionador en contra de la Estación.

De acuerdo a lo previsto por la normativa (artículo 83 del Decreto Supremo N° 27172), el procedimiento aplicable fue el correspondiente al de Investigación a Denuncia o de Oficio. El referido procedimiento, contempla la posibilidad de que el Ente Regulador aperture un término de prueba no mayor a veinte días, aspecto que significa la facultad potestativa de la Administración de decidir respecto a su pertinencia.

En el caso presente, dicha decisión se vio reflejada en el Auto de Intimación de 24 de enero de 2012, en cuyo artículo Segundo se establece que ante el caso de incumplimiento de dicho Auto, el procedimiento a seguir contempla la emisión del auto de apertura de término probatorio. Al respecto, no podría considerarse posición en contrario, es decir, que posterior a lo dispuesto en el Auto Intimatorio pueda decidirse respecto a la pertinencia de la apertura o no de un término de prueba, toda vez que dicho aspecto acarrearía inseguridad jurídica para el administrado.

**2. La RA 229/2013 aplicó una sanción diferente a la supuestamente infringida, señalando que:**

De la revisión al Auto de Intimación, el referido incumplimiento al mismo significaba en contra de la Estación la formulación de cargos por indicios de contravención o infracción administrativa al inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058. Sin embargo, la RA 229/2013 con la que la ANH termina el mismo Procedimiento, declaró la revocatoria de la RA 1215/2010 acorde al inciso b) del artículo 110 de la Ley N° 3058.

Dicho aspecto, significa además una violación a lo dispuesto en el párrafo II del artículo 31 del Decreto Supremo N° 27113, correspondiente a la motivación como elemento del acto administrativo.



Abog. Sergio Ormaza Ascarrunz  
ABOGADO I  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Teresa Susana Iturrri Koch  
CONSULTOR ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Asimismo, que tal circunstancia es una violación al derecho de imputación que forma parte de las garantías constitucionales del derecho a la defensa, por una parte y por otra, a la seguridad jurídica como valor relevante del principio de legalidad.

Finalmente, que existen una afectación al principio de tipicidad establecido en el artículo 73 de la Ley N° 2341, el cual, de acuerdo a la Estación, exige "... no solamente que el tipo infractor, las sanciones y la relación entre las infracciones y sanciones, estén suficientemente predeterminados, sino que también impone la obligación de motivar en cada acto sancionador concreto en qué norma se ha efectuado dicha predeterminación, lo cual en el caso de la RA 229/2013 es totalmente contradictorio".

Al efecto, refiere que la RA 229/2013 se constituye en un acto administrativo nulo de pleno derecho, de acuerdo con el inciso d) del artículo 35 de la Ley N° 2341.

Que realizado el análisis de los argumentos señalados se establecen los siguientes aspectos:

i. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, establece como una de las garantías jurisdiccionales el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El artículo 71 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

El artículo 72 de la misma Ley, prevé que las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando estas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en dicha Ley y disposiciones reglamentarias aplicables.

El párrafo II del artículo 73 de la norma señalada, refiere que solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

El artículo 110 de la Ley N° 3058, establece que el Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, señalando entre las causales las siguientes: "b) Modifique el objeto de la Concesión, Licencia o Autorización o incumpla con las obligaciones establecidas por las mismas" y, c) Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga".

ii. En el presente caso se tiene que el artículo Segundo del Auto de Intimación de 24 de enero de 2012, establece que ante su incumplimiento, el mismo tendrá efecto de traslado de cargo, dando lugar a la continuación del procedimiento por "...existir indicios de contravención o infracción administrativa a lo establecido en el inciso c) del Art. 110 de la Ley No. 3058...".

La ANH a través de RA 229/2013 dispuso "Declarar la REVOCATORIA de la Resolución Administrativa N° 1215/2010 de fecha 3 de noviembre de 2010, conforme a lo establecido en el Artículo Segundo y Décimo de la mencionada Resolución y acorde el Art. 110 inciso b) de la Ley N° 3058 por no cumplir, con las obligaciones establecidas en la Autorización otorgada".

Al efecto, se evidencia que la sanción impuesta a la Estación, no tuvo consecuencia en la infracción determinada a través del Auto de Intimación de 24 de enero de 2012, con el que además se inició el procedimiento sancionador, sino en otra infracción distinta, que si bien guarda relación con la conducta incurrida por la Estación, no es la que fue determinada por el

Ente Regulador a momento de establecer la normativa infringida por la Estación.

Considerando que, bajo el principio de tipicidad todas las conductas sancionadas tienen que estar previamente calificadas por la ley o tipificadas, se establece que existió una vulneración al mismo, al no haberse puesto en conocimiento de la Estación los hechos concretos que tipificaban la infracción por la cual se le aplicó la sanción, aspecto que condujo a que se produzca la indefensión de la Estación, pues se vio impedida de ejercer legítimamente su derecho a la defensa.

Por otra parte, debe considerarse que los hechos señalados también originaron la vulneración del principio de congruencia, respecto al cual el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció lo siguiente: "El principio de congruencia hace a la garantía del debido proceso, que en definitiva marca el desarrollo del proceso para poder llegar a la sentencia, estableciendo un límite al poder discrecional del juzgador. A través de este principio se obtiene la concordancia entre el petitum de las partes y la decisión asumida por el juez o tribunal; quedando entendido que los mismos no pueden modificar el petitum ni los hechos planteados en la demanda. En ese sentido, el juez o tribunal no podrá iniciar una acción invocando ciertas conductas previamente tipificadas para en el curso de la sustanciación del proceso, cambiar las mismas, o peor aún, arribar a una conclusión de que fueron vulnerados otros preceptos por los cuales no se dio inicio al proceso en curso, aquello indudablemente significaría vulneración del principio de congruencia y atentatorio contra el debido proceso y el derecho a la defensa, por cuanto efectivamente se deja en indefensión al procesado quien no podrá asumir la misma de una manera efectiva, alterando inclusive la producción de la prueba de descargo" (Sentencia Constitucional Plurinacional 0049/2013 de 11 de enero de 2013).

### **3. Habría existido violación al principio de sometimiento pleno a la Ley, por falta de pronunciamiento sobre las irregularidades denunciadas, señalando que:**

El Auto de Intimación está fundamentado en el Informe Técnico DRC 2722/2011 de 14 de diciembre de 2011, el cual "... contiene una serie de arbitrariedades e ilegalidades...", que habrían sido denunciadas por la Estación, sin que para la emisión de la RA 229/2013, se haya considerado su análisis y evaluación.

Una de las ilegalidades denotada por la Estación, se encontraba referida a que el citado Informe Técnico consideró, para el cómputo de la vigencia de la Resolución Administrativa ANH N° 1215/2010, la fecha de emisión de la misma, sin considerar la fecha de notificación, de la cual, según la Estación "... no se tiene constancia", aspecto que habría sido "... convalidado en el Auto de Intimación...", por lo que el mismo se constituiría en ilegal al haber violado el procedimiento relativo al cómputo de términos y plazos previsto en la Ley N° 2341 y, consecuentemente, nulo de pleno derecho, conforme al parágrafo I del inciso c) del artículo 35 de la Ley N° 2341.

Otra de las ilegalidades denotada por la Estación es que el Informe Técnico ya mencionado refiere que "La Estación de Servicio no solicitó inspección intermedia y a la fecha ésta no se encuentra concluida", toda vez, que de acuerdo a la Estación, la realización de la inspección es un deber de la Agencia, conforme a lo previsto en el artículo 56 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

La falta de pronunciamiento por parte de la ANH a dichas observaciones, constituye la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 28 Decreto Supremo N° 27172, respecto al objeto del acto administrativo, considerando que el acto debe pronunciarse de manera expresa, sobre todas las peticiones y solicitudes de los administrados incoadas en el procedimiento que le da origen.

Dicha situación produjo además la total indefensión de la Estación, por lo que la RA 229/2013 debe ser revocada por el mandato de los incisos c) y d) del artículo 35 de la Ley N° 2341, por

carecer de fundamento y por violar el principio de sometimiento pleno a la ley.

Que realizado el análisis de los argumentos señalados se establecen los siguientes aspectos:

i. El párrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341, establece que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.

El párrafo II del mismo artículo refiere que los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

ii. De la revisión a los antecedentes del trámite se tiene que la RA 1215/2010 de 03 de noviembre de 2010 fue notificada a la Estación en fecha 02 de diciembre de 2010, conforme a la constancia de recepción contenida en copia de la misma Resolución.

Toda vez que la vigencia de la RA 1215/2010, correspondía conforme a lo señalado en el artículo Décimo de la misma, a un año calendario, dicha Resolución tuvo vencimiento en fecha 03 de diciembre de 2010.

En ese sentido, se tiene que si bien la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural equivocó su pronunciamiento respecto al vencimiento del plazo al considerar para el cómputo del mismo la fecha de emisión de la RA 1215/2010, no fue erróneo señalar por su parte que efectivamente dicha Resolución Administrativa se encontraba vencida, toda vez que al momento de la emisión del Informe Técnico que contiene dicho pronunciamiento, es decir el 14 diciembre de 2011, la vigencia de la RA 1215/2010 había concluido.

iii. El artículo 56 del Reglamento, establece que: "Una vez emitida la Resolución Administrativa otorgando la Autorización de Construcción y Operación de una Estación de Servicio, la Superintendencia realizará una inspección inicial al comienzo de la construcción a efectos de verificar las condiciones y dimensiones del terreno, así como las construcciones vecinas; otra inspección intermedia para verificar el avance de obras y tipo de materiales utilizados y finalmente una inspección final, para verificar las condiciones de seguridad de la Estación de Servicio, para cuyo propósito la Empresa deberá solicitar estos servicios a la Superintendencia, con la anticipación mínima de 10 días".

El artículo Cuarto de la RA 1215/2010 establece que la Estación deberá someterse a las inspecciones técnicas que periódicamente efectuarán, entre otros, la ANH. Asimismo, refiere en su artículo Octavo, que el propietario de la Estación deberá cancelar las tarifas de inspección.

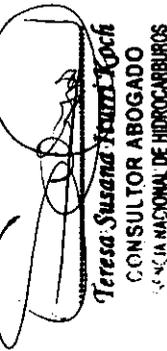
En consecuencia, se establece que la realización de inspecciones por parte de este Ente Regulador, está sujeta al cumplimiento previo por parte de la Estación de dos requisitos, primero, la solicitud para que dicha actuación sea efectuada y segundo, el pago de la tarifa correspondiente.

Al respecto, de la revisión a los antecedentes del trámite se evidencia que desde la notificación de la RA 1215/2010 hasta la emisión del Informe Técnico DRC 2722/2011, no existió por parte de la Estación ninguna solicitud de inspección, intermedia ni final, como tampoco ningún documento que acredite el pago para la realización de la misma.

En ese sentido, se establece que la afirmación contenida en el citado Informe Técnico, respecto a que la Estación no solicitó inspección intermedia no es incorrecta, por lo que no puede ser considerada como una "ilegalidad" conforme refiere la Estación.



Abog. Sergio Ortueta Ascarrunz  
ABOGADO I  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Teresa Susana Henzler Koch  
CONSULTORA ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

v. El párrafo I del artículo 28 del Decreto Supremo N° 27113, establece que el objeto del acto administrativo es la decisión, certificación o juicio de valor sobre la materia sujeta a conocimiento del órgano administrativo. Asimismo, que el acto debe pronunciarse de manera expresa sobre todas las peticiones y solicitudes de los administrados incoadas en el procedimiento que le da origen.

Respecto a las supuestas "ilegalidades" señaladas por la Estación, si bien las mismas fueron observadas y puestas en conocimiento de la ANH a través de nota de 06 de febrero de 2013 con Código de Barras 914336, el pronunciamiento al respecto, bajo la consideración del criterio expuesto anteriormente, no tendría ninguna incidencia en el contenido de la RA 229/2013, por una parte y por otra, tampoco causaron la indefensión de la Estación, toda vez que las mismas constituían en elementos esenciales para el fondo del procedimiento.

#### **4. Corresponde la nulidad de pleno derecho de la RA 229/2013 por ser de objeto ilícito e imposible.**

Al respecto, refiere que en el supuesto de que el plazo de vigencia de la RA 229/2013 hubiera vencido y que como consecuencia de ello se haya dado inicio al Procedimiento de Revocatoria de Autorización de Construcción, "...se entiende razonable y legalmente que con el Auto de Intimación con efecto de Cargos se hubiera nuevamente emitido la autorización para que en el plazo de 180 días calendario se concluya con la construcción...".

Dentro de dicho plazo, la Estación a través de nota de 27 de junio de 2012, presentó los nuevos planos que correspondían a las modificaciones que había realizado, los cuales fueron evaluados y devueltos a la misma con observaciones mediante nota ANH 5010 DCD 2510/2012, las cuales fueron subsanadas con nota de 07 de agosto de 2012. Sin embargo de ello, en fecha 10 de agosto se realizó la inspección a la Estación, concluyendo conforme a la Planilla que "EN GENERAL LA CONSTRUCCIÓN NO ESTA ACORDE A LOS PLANOS PRESENTADOS Y APROBADOS POR LA ANH".

Al efecto, la Estación refiere que "... la construcción no podía estar acorde a los planos aprobados porque se entiende que se habían hecho modificaciones y precisamente los nuevos planos que registraban estas modificaciones habían sido presentados para su aprobación EN EL PLAZO DE LA INTIMACIÓN", motivo por el que, resultaría "contradictorio e ilegal" haberle otorgado a la Estación un plazo "razonable" para concluir la construcción y haber procedido a la evaluación de los nuevos planos presentado y, haber procedido a la inspección final con los primeros planos que fueron aprobados con la RA1215/2010.

Que realizado el análisis de los argumentos señalados se establecen los siguientes aspectos:

i. El artículo Décimo de la RA 1215/2010 establece respecto a la autorización de construcción, que la misma tendrá vigencia de un año calendario a partir de la fecha de su legal notificación.

El artículo 82 del Decreto Supremo N° 27172, establece ante la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, el Superintendente, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto.

ii. Previamente al análisis a los argumentos principales señalados por la Estación, corresponde aclarar que la emisión de la intimación no significa a su vez la emisión de una nueva autorización, sino una conminatoria al administrado para el cumplimiento de una obligación pendiente o inconclusa, la que en el presente caso se vio reflejada en el incumplimiento de la Estación a la construcción de la Estación de Servicio de combustibles líquidos en el plazo que le fue otorgado al efecto.

iii. En consideración a los argumentos principales, se tiene que, tras haber advertido la ANH el incumplimiento por parte de la Estación en la construcción de la Estación de Servicio de

combustibles líquidos y, toda vez que la vigencia de la RA 1215/2010 (de autorización) había concluido, en fecha 24 de enero de 2012 se emitió el Auto de Intimación contra la Estación para que en el plazo de 180 días calendario concluya con tal cometido; plazo que tuvo por fecha de conclusión el 03 de agosto de 2012 y dentro del cual la Estación presentó la modificación al proyecto de construcción conforme consta de la nota de 27 de junio de 2012 con Código de Barras 911240.

De acuerdo a los Informes Técnicos DCD 1686/2012 de 04 de julio de 2012, DCD 1718/2012 y DCD 1720/2012 ambos de 09 de julio de 2012 y, a la nota ANH 5010 DCD 2510/2012 de 09 de julio de 2012 (de devolución de documentos), notificada el 16 de julio de 2012, la referida modificación al proyecto de construcción mereció observaciones por parte de la ANH, las cuales fueron subsanadas por la Estación en fecha 08 de agosto de 2012, a través de nota con Código de Barras 911240.

Del contenido del Informe de Inspección DCD 2020/2012 de 16 de agosto de 2012, se evidencia que ni la modificación al proyecto de construcción (primeramente presentada) ni la subsanación a las observaciones de que fue objeto la misma, fueron consideradas para la inspección final efectuada el 10 de agosto de 2012, habiendo la parte técnica concluido que la Estación "...no habría construido las instalaciones en función a los planos aprobados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos...", haciendo referencia a aquellos planos cursantes en el proyecto primario aprobado con la RA 1215/2010.

Sin embargo del ello, el Informe Técnico DCD 2046/2012, emitido el 20 de agosto de 2012, refiere entre sus conclusiones que de los resultados de la inspección final se evidenció que: "...la empresa tampoco habría construido acorde a los planos de modificación propuestos", aspecto respecto al cual solo cursa esa única referencia ya que entre los antecedentes del trámite, a más de la nota ANH 5010 DCD 2510/2012, no existe documento alguno que acredite la valoración de los mismos, ni se haya procedido a su verificación en inspección de la construcción.

Por otra parte, la subsanación a las observaciones emitidas como producto de la inspección final fue presentada por la Estación a través de nota con Código de Barras 881888, a cuyo mérito este Ente Regulador emitió el Informe de Inspección DCD 2543/2012 (Informe Complementario de la Inspección Final E.E.S.S. DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "RADIAL 10"), en el que una vez más omitió considerar la subsanación presentada por la Estación, limitándose a emitir pronunciamiento sobre la base del proyecto primario.

En consecuencia, se evidencia que la Estación presentó oportunamente, dentro del plazo de intimación, las modificaciones al proyecto de construcción, las cuales, al margen de las observaciones que fueron puestas en su conocimiento a través de nota ANH 5010 DCD 2510/2012 de 09 de julio de 2012, no merecieron mayor consideración ni pronunciamiento por parte de este Ente Regulador, quien se limitó a la valoración del proyecto primario para la realización de la inspección final omitiendo la consideración a las modificaciones, pese a que fueron de su conocimiento de forma anterior a la realización de dicho acto, aspecto que genera incongruencia en las actuaciones realizadas por este Ente Regulador y que inciden en que el objeto del Auto de Intimación de 24 de enero de 2012 sea de imposible cumplimiento.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No.0475/2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la Ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**UNICO.-** Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "Surtidor Radial 10", contra la Resolución Administrativa ANH N° 229/2013 de 15 de febrero de 2013, revocando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, debiéndose, en consecuencia, proceder a la emisión de una nueva Resolución bajo los criterios de legitimidad, los cuales incluyen la apertura de un término de prueba conforme a Ley.

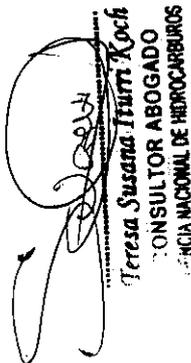
Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra G. Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Teresa Susana Tulum Koch  
CONSULTOR ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS